



MINISTERIO
DE SANIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SANIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE
SALUD PÚBLICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE SANIDAD EXTERIOR

DIRECTRICES PARA LA TOMA DE DECISIÓN SOBRE EL TIPO DE CONTROL A REALIZAR SOBRE UNA DETERMINADA PARTIDA

Versión de 1 de julio de 2022.



I. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) nº 2017/625¹, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y a otras actividades oficiales, establece en su artículo 9, apartado 1 que las autoridades competentes deberán de realizar controles oficiales de todos los operadores con regularidad, en función del riesgo y con la frecuencia apropiada, teniendo en cuenta:

- a) Los riesgos identificados en relación con:
 - i) Los animales y las mercancías,
 - ii) Las actividades realizadas bajo el control de los operadores,
 - iii) La ubicación de las actividades u operaciones de los operadores,
 - iv) La ubicación de productos, procesos, materiales o sustancias que puedan afectar a la seguridad, a la integridad y la salubridad de los alimentos o de los piensos, a la salud animal o al bienestar de los animales, a la sanidad vegetal o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, que puedan tener también repercusiones negativas para el medio ambiente;
- b) cualquier información que indique la probabilidad de que pueda inducirse a error a los consumidores, en particular sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia y modo de fabricación o de obtención de los alimentos;
- c) el historial de los operadores en cuanto a los resultados de los controles oficiales de que hayan sido objeto y su cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
- d) la fiabilidad y los resultados de los autocontroles realizados por los operadores, o por un tercero a petición de estos, incluidos cuando resulte adecuado, programas privados de garantía de calidad, con el fin de determinar el cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2;
- e) toda información que pudiera indicar el incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2.

Asimismo, el artículo 54 del Reglamento, relativo a las frecuencias de los controles documentales, de identidad y físicos en productos que se introducen en la Unión procedentes de terceros países, en su apartado 2 establece que se realizarán controles de identidad y físicos de las partidas de las categorías de animales y mercancías contempladas en el artículo 47, apartado 1, con una frecuencia que dependerá del riesgo que presente

¹ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 396/2005, (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012, (UE) nº 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales)



cada animal, mercancía o categoría de animales o mercancías para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente.

Por otro lado, el apartado 3 del artículo 54 faculta a la Comisión para establecer normas para la aplicación uniforme del índice de frecuencia adecuado. Disposiciones que han sido recogidas en lo que se refiere a los animales vivos, productos de origen animal y productos compuestos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2129 de la Comisión², y en lo referente a los productos incluidos en las letras d) y e) del art. 47.1 del Reglamento (UE) 2017/625, parcialmente en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 de la Comisión³.

Por otra parte, con arreglo al artículo 45 del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes realizarán sobre las mercancías incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, pero distintas de aquellas a las que se refiere el artículo 47.1 del mismo, controles con regularidad, en función del riesgo y con una frecuencia apropiada, que será determinada atendiendo a:

- a) los riesgos para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente, que estén asociados con distintos tipos de animales y mercancías;
- b) cualquier información que indique la probabilidad de que pueda inducirse a error a los consumidores, en particular sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, método de fabricación o producción de las mercancías.
- c) el historial de cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, aplicables a los animales o mercancías de que se trate:
 - i) del tercer país y establecimiento de origen o lugar de producción, según corresponda,
 - ii) del exportador,
 - iii) del operador responsable de la partida;

² Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2129 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2019, por el que se establecen normas para la aplicación uniforme de los índices de frecuencia de los controles de identidad y físicos de determinadas partidas de animales y mercancías que se introduzcan en la Unión.

³ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 de la Comisión, de 22 de octubre de 2019, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) nº 669/2009, (UE) nº 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión.



- d) los controles que ya se hayan realizado con los animales y mercancías de que se trate, y
- e) las garantías que las autoridades competentes del tercer país de origen hayan dado respecto al cumplimiento, por parte de los animales y mercancías, de los requisitos establecidos por las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, o de los requisitos que se reconozcan como al menos equivalentes a aquellos.

Finalmente y en lo que se refiere a las mercancías y/o territorios no incluidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625, y cuyos controles se encuentran regulados en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 20 de enero de 1994⁴, será de aplicación lo dispuesto en la disposición cuarta de la Orden, en la que se establece que las frecuencias de los controles de identidad y físicos se determinarán según el potencial riesgo sanitario de los productos, teniéndose en cuenta, especialmente, el resultado del control documental efectuado, la información previa sobre el producto y el origen del mismo.

II. CRITERIOS A LA HORA DE TOMAR UNA DECISIÓN SOBRE EL TIPO DE CONTROL A REALIZAR SOBRE UNA DETERMINADA PARTIDA DE ANIMALES O MERCANCÍAS DE USO O CONSUMO HUMANO PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES Y QUE PRETENDAN SER COMERCIALIZADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL

El cómputo y la selección de las partidas que deben ser objeto de control de identidad y físico deberá llevarse a cabo:

- en el caso de las mercancías a las que se refiere el artículo 47.1 del Reglamento (UE) 2017/625, a través TRACES
- para los restantes productos de origen no animal o en el caso de los productos introducidos o importados en Ceuta y Melilla⁵, a través de SISAEX⁶.

Por otra parte, a la hora de seleccionar las partidas que serán objeto de muestreo para posterior análisis en laboratorio se tendrá en cuenta:

- a) la información facilitada a través de TRACES sobre:
 - los Controles intensificados regulados en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1873⁷, y

⁴ Orden de 20 de enero de 1994 por la que se fijan modalidades de control sanitario a productos de comercio exterior destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización

⁵ El Reglamento (UE) 2017/625 no es de aplicación en Ceuta y Melilla.

⁶ Cuanto técnicamente no sea posible hacer el seguimiento de las frecuencias a través de TRACES o SISAEX, la selección de las partidas se realizará siguiendo estrictamente los criterios marcados desde la Subdirección General de Sanidad Exterior.

⁷ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1873 de la Comisión de 7 de noviembre de 2019, sobre los procedimientos que han de seguirse en los puestos de control fronterizos para la realización coordinada por las autoridades competentes de controles oficiales intensificados de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales y productos compuestos.



- las frecuencias de control de los productos incluidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 u otros Reglamentos o Decisiones comunitarias.
- b) la información disponible en SISAEX sobre:
- las alertas y medidas nacionales de intensificación de controles, y
 - las frecuencias de análisis correspondiente al plan de vigilancia de Sanidad Exterior.

II.1 ANIMALES VIVOS, PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y PRODUCTOS COMPUESTOS SUJETOS A CONTROLES OFICIALES ANTES DE INTRODUCIRSE EN EL TERRITORIO NACIONAL (INCLUYENDO CEUTA Y MELILLA)

II.1.1 Todos los países o territorios terceros excepto Canadá, Chile y Nueva Zelanda

Se aplicarán, con carácter general, en todo el territorio nacional, las frecuencias de control de identidad y físico recogidas en el Anexo I del Reglamento de Ejecución 2019/2129 y que se reproducen en el Anexo I de este documento, o en su caso, los índices de frecuencia de control físico determinados de conformidad con el apartado 2 o el apartado 3 del artículo 5 del referido Reglamento.

Por otra parte, como máximo en un 50%⁸ de las partidas de productos de origen animal y productos compuestos transportadas en contenedores o camiones provistos de precinto oficial y que no hayan seleccionadas para hacer un control físico, el control de identidad podrá consistir en un “Control de Precintos”⁹.

II.1.2 Canadá¹⁰

Se aplicarán, en su caso, las frecuencias establecidas en el anexo VIII del Acuerdo aprobado mediante la Decisión 1999/201/CE del Consejo.

⁸ El seguimiento de la frecuencia de control de precintos se deberá realizar, una vez que técnicamente sea posible, a través de SISAEX. Hasta entonces, la selección de las partidas se realizará siguiendo estrictamente los criterios marcados desde la Subdirección General de Sanidad Exterior.

⁹ El “Control de Precintos” comprende las siguientes comprobaciones:

- la identificación de los números de contenedor o de la matrícula del camión y su correspondencia con la información que figura en el certificado oficial que acompaña a la partida;
- la comprobación de que los precintos permanecen íntegros (es decir, están intactos y no han sido forzados) y que las menciones que en estos figuran coinciden con las recogidas en el certificado oficial; y,
- en caso de hallarse la marca de identificación fijada en la superficie exterior del contenedor, la correspondencia de esta con la información que figura en el certificado.

¹⁰ Decisión 1999/201/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal.



II.1.2 Chile¹¹

Las frecuencias serán las establecidas en el Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias aplicable al comercio de animales, productos de origen animal, plantas, productos vegetales y otras mercancías, y sobre bienestar animal, que figura en el anexo IV del Acuerdo de asociación aprobado mediante la Decisión 2002/979/CE del Consejo.

II.1.4 Nueva Zelanda¹²

Las frecuencias serán las establecidas en el Acuerdo aprobado mediante la Decisión 97/132/CE del Consejo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales.

II. 2 RESTO DE PRODUCTOS

Se aplicarán las frecuencias de control de identidad, control físico y de muestreo recogidas en el Anexo II de este documento.

¹¹ Decisión 2002/979/CE del Consejo, de 18 de noviembre de 2002, relativa a la firma y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra.

¹² Decisión 97/132/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales



Anexo I

Frecuencias generales de control de identidad y físico en animales y productos de origen animal de uso o consumo humano procedentes de terceros países

Tipo de mercancía	Frecuencia de control de identidad			Frecuencia de control físico
	Productos transportados en vehículos provistos de precinto oficial		Resto de productos	
	Frecuencia de control de precintos	Frecuencia de control de identidad completo	Frecuencia de control de identidad completo	
<ul style="list-style-type: none"> • Caracoles terrestres vivos (CH)¹³ • Insectos vivos (CH) 			100%	100%
<ul style="list-style-type: none"> • Carne picada, carne separada mecánicamente y preparados de carne (CH) • Carne de aves de corral (CH) • Carne de conejo, carne de caza y sus productos cárnicos (CH) • Huevos(CH) • Ovoproductos conservados a temperaturas de congelación o refrigeración (CH) • Leche(CH) • Productos lácteos y productos a base de calostro conservados a temperaturas de congelación o refrigeración(CH) • Productos de la pesca procedentes de la acuicultura y moluscos bivalvos que no están en recipientes herméticamente cerrados que permitan su conservación a temperatura ambiente (CH) 	Como máximo 50% de las partidas	Resto de las partidas	100%	30%

¹³ CH: Para consumo humano



Tipo de mercancía	Frecuencia de control de identidad			Frecuencia de control físico
	Productos transportados en vehículos provistos de precinto oficial		Resto de productos	
	Frecuencia de control de precintos	Frecuencia de control de identidad completo	Frecuencia de control de identidad completo	
<ul style="list-style-type: none"> • Grasas animales fundidas y chicharrones(CH) • Productos cárnicos de aves de corral(CH) • Resto de carnes y productos cárnicos derivados de ella (CH) • Resto de ovoproductos (CH) • Otros productos lácteos y productos a base de calostro (CH) • Otros productos de la pesca • Miel y otros productos de la apicultura(CH) • Productos compuestos distintos de los indicados en el artículo 12, apartado 2, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 • Ancas de rana • Caracoles terrestres procesados, refrigerados o congelados(CH) • Insectos muertos (CH) 	Como máximo 50% de las partidas	Resto de las partidas	100%	15%
<ul style="list-style-type: none"> • Gelatina y colágeno(CH) • Tripas • Subproductos animales y productos derivados destinados a la industria farmacéutica, cosmética y de productos sanitarios • Productos compuestos contemplados en el artículo 12, apartado 2, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 	Como máximo 50% de las partidas	Resto de las partidas	100%	5%
<ul style="list-style-type: none"> • Productos muy refinados (CH) • Resto de mercancías 	Como máximo 50% de las partidas	Resto de las partidas	100%	1%



Anexo II
Frecuencias de control de identidad y físico en productos de origen no animal de uso o consumo humano procedentes de terceros países

Producto	Frecuencia de control de identidad, físico y de muestreo
Anexo I y II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793	Según frecuencias marcadas en el Reglamento
Setas y hongos, frutos rojos y frutos silvestres, así como jugos elaborados a partir de los mismos, originarios o procedentes de determinados países afectados por el accidente en la central nuclear de Chernóbil (Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1158)	20%
Productos a base de arroz originarios o procedentes de China (Decisión de Ejecución 2011/884/UE)	100%
Materiales plásticos para la cocina que contengan melamina o poliamida de China o Hong Kong (Reglamento (UE) nº 284/2011 de la Comisión)	10%
Productos de origen no animal procedentes Japón a los que resulte de aplicación el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2021/1533	Frecuencia de control de identidad y físico: la correspondiente según el tipo de producto. Frecuencia de muestreo: 5%
Almendras de Estados Unidos y trigo y harina de trigo de Canadá acompañados del informe y certificado previstos en el artículo 2 del Reglamento (UE)2015/949	0.5%-1%

Producto	Tipo de control	Frecuencia
Productos compuestos exentos de controles a la introducción con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2021/630	Control de identidad y físico	5%
Frutos secos y frutos de cáscara	Control de identidad y físico	5%-10%
Frutas, hortalizas y verduras	Control de identidad y físico	5%-10%
Café verde para tostar	Control de identidad y físico	1%
Café verde para consumo directo	Control de identidad y físico	3%
Cacao en grano	Control de identidad y físico	3%
Cereales y otros productos en grano o en polvo, a granel	Control de identidad y físico	20%
Aceites (excepto aceite lampante)	Control de identidad y físico	10%



Producto	Tipo de control	Frecuencia
Otros aceites y grasas vegetales, incluyendo el aceite lampante	Control de identidad y físico	3%
Productos líquidos o de consistencia semisólida (jugos, zumos, etc.), distintos de los aceites y grasas vegetales, en cisternas, flexitank o bidones o grandes envases o embalajes transportados en contenedores o camiones	Control de identidad y físico	1%
Materiales en contacto con alimentos distintos a los materiales plásticos para la cocina que contengan melamina o poliamida de China o Hong Kong (Reglamento (UE) nº 284/2011 de la Comisión)	Control de identidad y físico	7%
Biocidas	Control de identidad y del etiquetado	10%
Productos del tabaco, dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga	Control de identidad y físico	5%
Cabello humano tratado	Control de identidad y físico	20%
Cabello humano sin tratar	Control de identidad y físico	50%
Ropa y calzado usado	Control de identidad y físico	20%
Resto de productos sin envasar y/o embalar (no incluidos en ninguno de los otros apartados) transportados en contenedores o camiones o por vía aérea o ferrocarril	Control de identidad y físico	20%
Resto de productos envasados y/o embalados (no incluidos en ninguno de los otros apartados), en cualquier medio de transporte	Control de identidad y físico	5%-10%